

Santiago, trece de octubre del año dos mil catorce.-

VISTOS:

PRIMERO: Que, a fojas 17, don Rodrigo Benítez Ureta, Subsecretario del Medio Ambiente, en representación del Ministerio del Medio Ambiente, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 258, Santiago, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo C-1050-2013 del Consejo Para la Transparencia, en adelante CPLT, que acogió parcialmente el amparo deducido por Andrés León Cabrera, y se dispuso que el Subsecretario del Medio Ambiente debe entregar la información requerida por el recurrente que, de acuerdo con la normativa vigente, debe reportarse a dicha subsecretaria del Estado, dentro de quinto día desde que de dicha decisión quede ejecutoriada. Solicita, que su reclamo sea acogido, declarándose la ilegalidad del requerimiento de entrega de dicha información. En cuanto a los antecedentes de hecho; explica que, con fecha 22 de mayo del año 2013, don Andrés León Cabrera solicitó al Ministerio del Medio Ambiente las estadísticas de emisiones en chimenea o fuentes del 2011, 2012 y 2013 para AES GENER y sus 4 fuentes (Incluye Campiche) para dióxido de azufre y que se individualizaran los puntos de emisión con coordenadas UTM y se incluyera la resolución que autoriza el procedimiento de medición en las 4 fuentes antes señaladas. En respuesta del día 19 de junio del año 2013, ese Ministerio señaló que no cuenta con la información ni tampoco tiene competencia en la materia, por lo cual, lo derivó mediante Oficio ORD MMA N° 1322289, de la misma fecha, a la Superintendencia de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley N°20.285. Lo decidido se informó al solicitante por correo electrónico de la misma fecha. El día 3 de julio del mismo año, el solicitante dedujo amparo en contra su representada porque, a su juicio, y con la documentación que posee, la información solicitada obraría

en poder del Ministerio. Este, efectuó los descargos, acreditando- en su concepto- por una parte que, jurídicamente no es el organismo competente para entregar la información requerida; y, por la otra, porque no obra en su poder y por ello no puede ser entregada. Sin embargo la recurrida, acogió parcialmente el amparo, dispuso entregar parte de la información requerida por el señor León. Reclama de dicha resolución, porque a pesar de lo indicado en la decisión de amparo, esa información no obra en poder del Ministerio y por ello no es posible ponerla a disposición del señor León. En cuanto al derecho, explica que la Ley N°20.417 creó tres entidades: el Ministerio del Medioambiente, la Superintendencia del Medioambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, radicando competencias de modo exclusivo y excluyente en cada uno de estos organismos; respecto del primero, le entregó facultades directivas y políticas en materia medioambiental; respecto del segundo, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y al tercero, la fiscalización ambiental. Hace presente que la solicitud de información dice relación con el Decreto Supremo N° 13 de 2011 que establece Normas de Emisión para Centrales Termoeléctricas por las cuales señala que las fuentes emisoras deben instalar sistemas de monitoreo continuo de emisiones; y, en su artículo 7, dispone que el control y fiscalización del Medio Ambiente le corresponde a la Superintendencia, lo que se encuentra corroborado además con los artículos 2°, 3° letra c) y m) de la Ley Orgánica de la Superintendencia N° 20.417. En consecuencia, si la información solicitada por el señor León dice relación con la fiscalización de una norma de emisión, es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por ello como no es materia de su competencia y no posee dicha información, actuó conforme lo permite el artículo 13 de la Ley 20.285 y el punto 2.1 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, esto es, derivó

la solicitud a la Autoridad Competente, según consta del ORD N°132289, de 19 de junio del año 2013, así como la Carta DJ N°132288, de la misma fecha en que se informa al señor León de la derivación de su solicitud. Al respecto la Superintendencia del Medio Ambiente, haciéndose cargo de la solicitud de acceso a la información, le informó al señor León, según Ordinario N° 1973, de 14 de agosto del año 2013, que la información solicitada no está en poder de dicha entidad, sino que- y por tratarse de información previa al 28 de diciembre del año 2012-se encuentra en las Secretarías Regionales del Ministerio de Salud. Preguntado por el solicitante por parte del CPLT si dicha respuesta era satisfactoria, éste señaló que no porque, en su concepto era errónea, ello en razón que -desde el año 1994 a 2010, fue CONAMA la encargada de los planes de descontaminación y posteriormente se delegó en el Ministerio del Medio Ambiente.” Indica al respecto que, con la dictación de la Ley N°20.417, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, elaborar los planes de prevención o descontaminación, pero no la fiscalización porque ella está radicada, desde el día 28 de diciembre del año 2012- fecha en que entraron en vigencia sus facultades fiscalizadoras- en la Superintendencia del Medio Ambiente. Tal como se le explicó al señor León, de las cuatro fuentes de las que solicitó informe de emisiones, las Unidades 1 y 2 de la Central Ventanas, deben monitorear las emisiones de SO₂ conforme al Plan de Descontaminación Ambiental del Complejo Industrial Ventanas; mientras que la Central Nueva Ventanas y la Central Campiche deben hacerlo de acuerdo con sus propias Resoluciones de Calificación Ambiental. Ninguno de estos instrumentos es fiscalizado por el Ministerio sino que le corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente. Aclara además en su respuesta al solicitante que, las autorizaciones para monitoreo conjunto de emisiones no vienen dadas por la Resolución de Calificación Ambiental ni por el Plan de

Descontaminación, sino por el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que en su artículo 8, dispone que es obligación para las fuentes emisoras “instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para Material Particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno(NO_x) y de otros parámetro de interés. En todo caso se indica que, las obligaciones de monitoreo continuo de todos los contaminantes comienza a ser exigible el 26 de diciembre del año 2013; y el primer reporte oficial de monitoreo continuo de emisiones, corresponderá al trimestre enero-marzo del año 2014. Hace presente que, para acoger parcialmente la decisión de amparo y consecuentemente, concluir que estaba en condiciones de atender la solicitud de información, el CPLT se funda en el artículo 70 letra m) de la Ley N° 19.300, que indica que, es atribución de dicho Ministerio “administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda”. Pero es erróneo porque en definitiva se confunde el monitoreo de la calidad del aire con el monitoreo de las emisiones, que son distintas porque la primera se efectúa en el entorno y la segunda, en la fuente misma. En consecuencia, la información que posee el Ministerio es la relativa a los programas de monitoreo de la calidad del aire y que está permanentemente a disposición del público en su página web. Esta contiene la información sobre la calidad de aire, que por su naturaleza refleja la exposición a los contaminantes de la población y no incluye las estaciones montadas en industrias que miden las emisiones de una fuente determinada. Lo solicitado por el señor León es la emisión asociada a fuentes específicas que se diferencian claramente de los datos de la calidad de aire que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Por ello es que se derivó la solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente. Con todo, el Ministerio realizó una

exhaustiva búsqueda de la información; y a pesar de lo indicado en el Oficio ORD N° 165 / 2013 del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, la misma no fue habida, tanto a nivel nacional como regional y no se ha recibido por parte del Ministerio del Medio Ambiente, reporte de información sobre emisiones del SO2 requeridas por el solicitante. La información que posee es la que se refiere a la calidad del aire de las estaciones ubicadas en la zona. Por lo anterior, la negativa de acceso a la información, no se funda en las causales de la Ley N°20.285, sino que se trata de una información que por no ser competente, no obra en poder del Ministerio y por ello no es posible de entregar.

SEGUNDO: Que, a fojas 50, comparece don Rodrigo Reyes Barrientos por el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo presentado por el Subsecretario del Medio Ambiente. En primer lugar, explica los hechos desde que el señor Andrés León Cabrera, con fecha 22 de mayo del año 2013, formuló la solicitud al Ministerio del Medio Ambiente, quien negó contar con la misma, derivándola la misma a la Superintendencia del Medio Ambiente. Por ello, el solicitante, el 3 de julio del mismo año, presentó un Amparo por Denegación de Acceso a la Información, porque no se le entregó la información requerida cuando, en su concepto, éste tenía la información pero no quiere entregarla, pues en el Ordinario N° 165/2013 de fecha 17 de abril del año 2013, del Secretario Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que adjunta, se aprecia que las mediciones de emisiones de la Termoeléctricas Campiche, Nueva Ventana y AES GENER, están en poder de la SEREMI del Medio Ambiente de la V Región. El Ministerio evacuó el informe requerido, señalando que la información no es de su competencia y por ello la remitió al Superintendente de Medio Ambiente, a quien le corresponde, según los artículos 2 y 3 letra c) de la Ley N°20.417, la

fiscalización ambiental; y en este caso, la información que solicita el señor León, relativa al control de las normas sobre emisiones, según se desprende del tenor del Decreto Supremo N° 13 de 2011, se encuentra en el ámbito precisamente que debe ser fiscalizado por la Superintendencia. Lo anterior se le notificó al señor León. Por lo anterior y como gestión oficiosa se remitió oficio a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que informara si se había respondido al señor León y le enviara las copias de ella. Por oficio Ordinario N° 1973, de 14 de agosto del año 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente señaló que: “ *las emisiones de monitoreo continuo son distintas a las obligaciones de monitoreo de emisiones de SO₂*, en cada uno de los casos, toda vez que las Unidades 1 y 2 de la Central de Ventanas es (sic) con ocasión del PDA de Ventanas. La Central Nueva Ventanas y Central Campiche son con ocasión de las correspondientes RCA. A lo anterior debe agregarse la obligación que pesaba respecto de cada uno de ellas cuando comiencen a aplicarse los límites de concentración para contaminantes, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13 del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece las Normas de Emisión para Centrales Termoeléctricas. Agrega que, las cuatro unidades de generación eléctrica del grupo AES GENER S.A., han cumplido con el envío de los reportes mensuales de sus monitoreos continuos de emisiones.” Hace presente, además que: “La única autorización que requieren para los monitoreos continuos no viene dada por la RCA ni por la PDA sino por el Decreto N°13, ya que los sistemas de monitoreos deben estar instalados (lo que ya ocurre) y validados (se están ejecutando los procesos de validación) en los efluentes de las unidades de generación eléctrica afecta a dichas normas. Agrega que para las fuentes existentes afectas al DS N° 13 del año 2011, existe una entrada en vigencia progresiva de los límites de emisión, pues las obligaciones de

monitoreo continuo de todos los contaminantes se inicia el 26 de diciembre del año 2013. Por ello el primer reporte oficial de monitoreo continuo de emisiones es para el primer trimestre de enero-marzo del año 2014”. Además agrega que teniendo presente “.....lo señalado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia le indica donde puede encontrar la información respecto de las cuatro fuentes consultadas de los años 2011 y 2012.” Por último, indica que la información previa al 28 de diciembre al año 2012, no está en poder de esa Superintendencia, porque a esa fecha eran competentes las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud. Se le pregunta al solicitante si esa información le satisface y éste por correo electrónico le indicó que no porque la información adolecía de errores. Por Decisión de Amparo, Rol N° 1050-13, adoptada el día 6 de noviembre del año 2013, el Consejo lo acogió parcialmente y dispuso que el señor Subsecretario entregue la información requerida. Ello porque según se lee de los motivos 12 y 13; y, conforme a la normativa ambiental examinada, el Ministerio de Medio Ambiente se encontraba en condiciones de atender a la solicitud de acceso, al menos en la parte referida a la información de *monitoreos de emisiones* que deben ser reportados a esa Subsecretaría del Estado y por tanto la derivación a la Superintendencia era improcedente. Por lo anterior el requerido dedujo ante la Corte de Apelaciones, el reclamo de ilegalidad porque se le ha obligado a entregar la información que obra en su poder y que corresponde a los monitoreos de las emisiones a pesar de sus alegaciones de incompetencia y que se estimó improcedente la derivación a la Superintendencia de Medio Ambiente. Hace presente que, el Ministerio del Medio Ambiente no ha invocado ninguna causal de reserva o secreto; y que la controversia se ha circunscrito a la existencia, al menos de parte de la información requerida, en poder del Ministerio del Medio Ambiente y de la competencia del órgano; y,

si la información ordenada entregar por su representada, debe obrar o no en poder del requerido. En cuanto al marco jurídico, se explica en el motivo 12° de la resolución impugnada y alude a las normas ambientales relativas al sistema de monitoreo de las emisiones atmosféricas de chimenea y a los órganos a cargo de su fiscalización y control. En cuanto a este último punto, el Ministerio del Medio Ambiente señala que la fiscalización le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que en su concepto no es efectivo, porque el Decreto Supremo N° 13 del año 2011, no es la única norma jurídica aplicable; a continuación, indica cuales son las aplicables en cada uno de las fuentes. Respecto de las fuentes (Unidades 1 y 2) de la Central Termoeléctrica Ventanas, fue desechado el Amparo por haberse llegado a la conclusión que las estadísticas por emisión de chimeneas, tanto a la fecha de la solicitud de información como de la decisión, éstas aún no eran generadas según el artículo 9 del Decreto N° 13 del Ministerio de Medio Ambiente, de 23 de junio del año 2011, que establece las Normas de Emisión para Centrales Termoeléctricas. En lo tocante a las Centrales Nuevas Ventanas y Campiche, se llegó a la conclusión que el Ministerio del Medio Ambiente era el competente para entregar la información solicitada, por cuanto dichos antecedentes deben obrar en su poder. Se funda para ello no solo en los Decretos N°s 113 de 2002 y 13 de 2011, sino que también en el Decreto 185 de 1991 (artículos 22, 23, 24 y 34); Resolución de Calificación Ambiental N° 1124/ 2006 y 1632/2006 de la COREMA V Región, respecto de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas, de la Comuna de Puchuncaví; Resolución Exenta N° 275 de 2010 de la COREMA de la V Región, recaída en el estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Campiche. De lo anterior, es que el CPLT desprende que respecto de estas Centrales Termoeléctricas Nueva Ventanas y Campiche, el Ministerio del Medio Ambiente era el órgano

competente para pronunciarse sobre la solicitud del señor León, pues la información por éste requerida, estaba en su poder, por lo que estaba en condiciones de proporcionarla, no siendo procedente que derivara la solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente. A tal conclusión llegó porque el artículo 3° transitorio de la Ley N°20.417, dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, se constituyeran en los sucesores para todos los efectos legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia y en las Resoluciones de Impacto Ambiental. Si las Resoluciones Exentas de Calificación de Impacto Ambiental dispusieron que CONAMA y COREMA recibieran los informes de las emisiones generadas en el marco del sistema de información de los datos de las mediciones, resulta entonces que tanto respecto de las Centrales antes individualizadas, tal información debió remitirse al Ministerio del Medio Ambiente, por todo el período solicitado, esto es, los años 2011, 2012 y 2013, en tanto continuador legal de CONAMA, independientemente de las facultades de fiscalización que le correspondieran a la Superintendencia del Medio Ambiente. A lo anterior agrega que el artículo 70 de la Ley 19.300, le otorga al Ministerio del Medio Ambiente, entre otras, la facultad de administrar- según se lee de las letras p) y u)-, el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes y Administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo proporcionada por los organismos competentes cuando corresponda. De lo anterior concluye que sí existe una norma que le permite administrar la información relativa al registro de emisiones y monitoreo de la calidad del aire; de modo que las alegaciones que se sustentan el reclamo de ilegalidad, son improcedentes, porque señala que la competencia del Ministerio solo alcanza a la calidad del aire. No existe la confusión a la que se alude por el reclamante, precisamente,

por lo dicho en la letra p). Lo anterior lleva también a rechazar la alegación sobre la incompetencia respecto de la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental. En todo caso, hace presente que aquí la controversia no es si el Ministerio tiene o no competencia sino que si obra o no en su poder la información requerida. Ello es fundamental de tener en cuenta porque puede ocurrir que el Ministerio del Medio Ambiente no tenga facultades de fiscalización de instrumentos de gestión ambiental, porque le corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente; pero de todos modos esa información puede obrar en su poder porque ella, en virtud de otras atribuciones, debe ser puesta a disposición por las mismas empresas, sujetas a los instrumentos de la gestión ambiental, llámense Planes de Descontaminación o Sistemas de Impacto Ambiental. Hace presente que de acuerdo con el Ordinario N° 165/2013, mediante el cual el señor Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, informando a la Cámara de Diputados, reconoció en forma expresa, que las empresas sujetas a Gestión Ambiental tales como Plan de Descontaminación (Unidades 1 y 2 de Central Termoeléctrica Ventanas) o las sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (situación de las Centrales Termoeléctricas Nuevas Ventanas y Campiche) informan mensualmente respecto de la calidad del aire registradas en las estaciones de monitoreo emplazadas en la zona. Incluso indica que dentro de las empresas que reportan desde los sistemas de monitoreo de las condiciones atmosféricas medidas en chimenea, se encuentran precisamente por las que se consulta. Por lo anterior, su representada concluyó que, al menos respecto de esta información, tiene el Ministerio del Medio Ambiente la competencia y corresponde se entregue al solicitante, la información requerida, por cuanto la misma obra en su poder. Por último, respecto de la derivación que hizo la reclamante a la Superintendencia de Medio Ambiente, ello resultaba

improcedente al tenor del artículo 13 de la Ley 20.285 y la Instrucción General N° 10 del Consejo, específicamente, numeral 2.1, ya que no se cumplen los requisitos para ello, porque el Ministerio estaba en condiciones de resolver la solicitud- al menos en aquella parte que comprende la información de monitoreos por las emisiones que deben reportarse a dicha Subsecretaría de Estado-; y como se reconoció en el Ordinario N° 165/2013, las Centrales Termoeléctricas Nueva Ventanas y Campiche deben informar mensualmente respecto de la calidad del aire registradas en las estaciones de monitoreo emplazadas en la zona. Además cuando se le consultó por las empresas que reportan el monitoreo de las condiciones atmosféricas medida en chimenea, se encuentran precisamente las consultadas por el solicitante.

TERCERO: Que se dispuso notificar del reclamo de ilegalidad al solicitante de la información, señor Andrés León Cabrera; diligencia que se realizó con fecha 19 de mayo del año en curso, mediante cédula que se dejó en su domicilio de calle Prat N° 856 Quinto Piso, de la comuna de Valparaíso, como consta de fojas 148. A fojas 181, se certificó por la señora Secretaria de esta Corte que, el señor León Cabrera no formuló descargos ni observaciones relacionadas con la presente causa.

CUARTO: Que se ha deducido la presente reclamación de acuerdo con el artículo 28 y siguientes de la Ley N°20.285 otorgándole competencia a esta Corte de Apelaciones para conocer de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia dictada al amparo del procedimiento que se establece en la misma ley.

QUINTO: Que al efecto cabe hacer presente que el marco legal y constitucional relativo al acceso a la información pública es el que a continuación se indica. En primer lugar, *el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República*, dispone que: “Son públicos los actos y

resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Sin embargo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

SEXTO: Que la publicidad es un principio de orden general que rige los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen. Se trata entonces de un principio constitucional al cual deben someterse las leyes y los reglamentos, pero que permite una excepción, y corresponden a aquellos actos cuyo conocimiento afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

SEPTIMO: Que la Ley N° 20.285, regula conforme al artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. El artículo 5°, reafirma el principio de publicidad y sus excepciones. El artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información, comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

OCTAVO: Que de la interpretación armónica de las normas antes citadas, es posible señalar que conforme al principio de transparencia y publicidad, procede por norma general, la entrega de la información, salvo

que, efectivamente, la información requerida se encuentre comprendida dentro de las situaciones de excepción a dicho principio.

NOVENO: Que son hechos que constan de los antecedentes que se han agregado a la presente reclamación los siguientes:

- a) Con fecha 21 de mayo del año 2013, don Andres León Cabrera solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la siguiente información, al tenor de la Ley de Transparencia: *“Estadísticas de emisiones en Chimenea o fuentes del año 2011, 2012 y 2013 para AES GEBER y sus cuatro fuentes (incluye Campiche) para SO2. Individualizar los puntos de emisión con coordenadas UTM e incluir resolución que autoriza el procedimiento de medición de las cuatro fuentes”*.
- b) El Ministerio del Medio Ambiente respondió mediante Carta DJ N° 132288/ 113 de fecha 19 de junio, negativamente, porque la información solicitada se encuentra en posesión de otro órgano- la Superintendencia del Medio Ambiente- a quien le remitió la solicitud, con la misma fecha, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley, según OF ORD MMA N° 132289.
- c) La Superintendencia del Medio Ambiente en relación con la información solicitada, requirió el día 17 de julio del año 2013, que el solicitante rectificara la solicitud indicando cuáles son las cuatro fuentes de AES GENER respecto de las que necesita la información. Para tal efecto, se le otorgó un plazo de quinto día bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.
- d) Aclarada la información solicitada por el señor León, según Ordinario N° 1973 de 14 de agosto del año 2013 la Superintendencia de Medio Ambiente le informó que la información solicitada estaba disponible en los links indicados en la misma comunicación.

- e) Sin perjuicio de lo anterior, el señor León, dedujo el día 3 de julio del año 2013, la acción de amparo de acceso a la información en contra del Ministerio del Medio Ambiente quien se la denegó, no obstante en su concepto, esa información sí obraba en poder de la requerida.
- f) Luego de tramitada la acción de amparo, el Consejo para la Transparencia por sesión ordinaria N° 477, de 6 de noviembre del año 2013, decidió acoger parcialmente el amparo, disponiéndose que el Ministerio del Medio Ambiente debe entregar la información requerida, en relación con las Centrales Termoeléctricas Nuevas Ventanas y Campiche, pues conforme a los motivos que se esgrimen en el considerando octavo, las empresas debían implementar un sistema de monitoreos tanto continuos como isocinéticos para obtener una medición permanente acerca de la calidad del aire y constatar las emisiones de SO₂, obligándose también a implementar un sistema de información de los datos obtenidos de las mediciones, las que debían remitirse a CONAMA V Región, siendo el continuador legal de ésta el Ministerio del Medio Ambiente, de modo que esta información debió remitirse al órgano requerido.

DECIMO: Que el Subsecretario del Medio Ambiente deduce el presente reclamo de ilegalidad fundado, en primer lugar, que se ha solicitado información respecto de la fiscalización de una norma de emisión que es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, a quien derivó la solicitud, por darse los presupuestos del artículo 13 de la Ley N°20.285, ya que es una información que no obra en su poder. Agrega que no es de su competencia fiscalizar ni las Resoluciones de Impacto Ambiental ni los Planes de Descontaminación, materia que le corresponde a la señalada Superintendencia; sin perjuicio que la obligación de monitoreo continuo de

todos los contaminantes será exigible a contar del 26 de diciembre del año 2013, de manera que el primer reporte oficial de monitoreo continuo de emisiones corresponderá al trimestre enero-marzo del año 2014. En segundo lugar, alega que el Consejo incurre en error al vincular la solicitud del señor León con la atribución del Ministerio de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, porque confunde el monitoreo de la calidad del aire con el monitoreo de las emisiones. El primero, se realiza en la fuente donde se genera la emisión; la otra en el entorno, de modo que conforme a la letra u) del artículo 70 de la ley N°19.300, la que administra el Ministerio está referida a los programas de monitoreo de la calidad del aire, que es la que forma parte del Sistema Nacional de Calidad del Aire y disponible en forma permanente en el portal Web. En consecuencia, no se incluyen aquellas mediciones que están instaladas en una fuente determinada y lo pedido por el señor León son las estadísticas de las mediciones en fuente o chimenea, obviamente claramente diferenciable de la calidad del aire. Por último igualmente, conforme lo indicado por el Ord N° 165/ 2013, de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Quinta Región, hizo una revisión exhaustiva de la información pedida tanto a nivel nacional como regional, no siendo habida ni se ha recibido información sobre emisiones de SO₂. La única que dispone el Ministerio es la que se refiere a la calidad del aire. En síntesis, debe acogerse el reclamo porque se le solicita acceso a información de la que no es competente y porque no obra en poder del Ministerio del Medio Ambiente, lo que le impide entregarla.

UNDECIMO: Que conforme se desprende de los hechos hasta aquí expuestos, no se está en presencia de una causal de reserva de aquellas que indica el artículo 21 de la Ley N°20.285, sino que lo que se alega por la reclamante es que esa información no obra en su poder porque conforme a la

ley no le corresponde la fiscalización sino a la Superintendencia del Medio Ambiente; que es aplicable el artículo 13 de la misma ley y, por último, porque dicha información no obra en su poder ni tampoco la ha recibido.

DUODECIMO: Que la controversia se circunscribe en determinar si las estadísticas de emisiones o fuente de chimenea de los años 2011, 2012 y 2013, respecto de las Nuevas Ventanas y Campiche, que solicita el señor León al Ministerio del Medio Ambiente, es de aquellas que deben obrar en poder de la reclamante como decidió el Consejo para la Transparencia en la decisión recurrida.

DECIMO TERCERO: Que como se lee del punto N°8 de la decisión del amparo, ésta se funda en las Resoluciones de Impacto Ambiental, en los Decretos N° 113 del año 2002 y N° 13 del año 2011, en la calidad de continuador legal del Ministerio del Medio Ambiente respecto de CONAMA; y, por último, en el oficio Ordinario N° 165/113, de 17 de abril del año 2013 del Secretario Regional Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso dirigido al Congreso de Chile. Corresponde entonces analizar cada uno de ellos.

DECIMO CUARTO: Que respecto de la Resolución Exenta N° 1632 de 21 de noviembre del año 2006, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Nueva Ventanas”, que en copia consta de fojas 96; de la lectura de los motivos sexto y noveno de esa resolución, se desprende que efectivamente se dispusieron los siguientes sistemas de monitoreos:

a) Monitoreo Isocinético semestral de emisiones de SO₂, NO_x y Material Particulado en la Unidad 2, sin perjuicio de “monitoreo continuo de emisiones de chimenea de SO₂ y PM₁₀ a realizar en las Unidades 1, 2 y Central Nueva

Ventanas (considerando 7.2 RCA N°1124/06). Así se lee en el punto 6° letra a) segundo párrafo;

b) Monitoreo de parámetros NOX y ozono en forma permanente en las estaciones de Los Maitenes y Sur y durante los primeros seis meses de operación en las estaciones La Granja, Puchuncaví y Valle Alegre. También se estableció que si durante este período no se supera el 80% de la norma de calidad respectiva, se suspende el monitoreo en dichas estaciones. Se indica que tal monitoreo se dispone para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y la protección de la salud de la población aledaña.

c) Sistema de medición ambiental que permita, en forma permanente, controlar la calidad del aire; y para que COREMA V Región pueda tener en forma instantánea, vía internet los datos de todas las redes de monitoreo de Ventana, debiendo presentar en el plazo de 90 días, la implementación de ese sistema. Se indica que el sistema debe ser público y a disposición de la ciudadanía.

Se dispuso que en el plazo de 90 días, debía enviarse la propuesta al Seremi de Salud, SAG y CONAMA V Región, quienes tenían 90 días, para su revisión, debiendo enviarse copia a la COREMA V Región y a la Municipalidad de Puchuncaví. En todo caso, se dispuso que los sistemas de monitoreos ambientales debieran estar implementados y operativos antes del inicio de la operación de Nueva Ventanas.

DECIMO QUINTO: Que respecto del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Campiche, el Proyecto fue Calificado en forma favorable, por Resolución Exenta N° 275 de 26 de febrero del año 2010; según consta de la lectura del mismo en el punto 7°, se disponen los distintos sistemas de monitoreos que debe implementar la Central cuya información debe remitirse a las autoridades correspondientes con copia a la Municipalidad

de Puchuncavi y a COREMA V Región; en el punto 7.1.6, se dispone el monitoreo de emisiones a la atmosfera de SO₂, NO_x y PM₁₀, desde la chimenea de la Central Campiche, es en un monitoreo continuo y un monitoreo isocinético de emisiones; especificando que en el caso del monitoreo continuo, las emisiones se miden permanentemente; en tanto el isocinético, se realiza dos veces al año. Se indica, además, que deben remitirse informes mensuales, en formato digital y papel, al SAG V Región y a COREMA V Región, en la que debe incluirse la información de las unidades 1, 2 del Complejo Ventanas, las de la Central Nueva Ventanas y las de la Central Campiche. Además se indica que el detalle del monitoreo y de los informes así como el detalle de los equipos específicos que serán instalados y que formarán parte del Plan de Monitoreo Continuo, será entregados a la Autoridad Sanitaria, SAG y COREMA V Región con 120 días de anticipación a la puesta en marcha; estos organismos, tienen 30 días para su revisión. En el punto 7.1.7, se dispone un sistema similar de monitoreo para el SO₂ desde la chimenea de la Central Campiche, es continuo, disponiéndose igual número de informes y entrega a las mismas autoridades ya indicadas en el punto anterior. En el punto 9.3.6, se ordena que se debe cumplir, entre otros, el Decreto Supremo N° 113/03 *“Norma Primaria de calidad de aire para dióxido de azufre”* (SO₂). Por último, se indica expresamente que el titular debe remitir mensualmente a la Municipalidad de Quintero: *“... copia del informe mensual de la calidad del aire de la red Ventanas que remite al SAG V Región, Autoridad Sanitaria y CONAMA V Región”*.

DECIMO SEXTO: Que el dióxido de azufre es un contaminante que produce efectos altamente nocivos para la salud de la población, es por ello que en el año 2002, se dictó un Decreto Supremo que reguló tanto el máximo permitido de ese contaminante en el aire, forma de medición, los elementos

tecnológicos aptos para ello; y que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este decreto era de cargo de los Servicios de Salud del país; y, en la Región Metropolitana, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente. Con posterioridad y, durante el año 2011, se dictó el Decreto N°13 del Ministerio del Medio Ambiente por la cual, se establecieron las normas de emisión para las Centrales Termoeléctricas, basado en que el Estado, en cumplimiento a las garantías constitucionales de los numerales 1° y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de todas las personas a la vida y a vivir en un medio libre de contaminación, se disponen nuevas normas abarcando todos los elementos contaminantes que emiten las Centrales Termoeléctricas. Dentro de ellos, se encuentra lógicamente el dióxido de azufre (SO₂). En el artículo 5°, se establece el plazo en que deben cumplirse los nuevos valores fijados como límites por la autoridad competente, dependiendo si se trata de una fuente nueva o de una ya existente. En el artículo 7°, se establece que la fiscalización corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N°20.417. Por otra parte, en el artículo 12, se dispone que los titulares de las fuentes emisoras deben presentar a la Superintendencia un reporte de monitoreo continuo de emisiones, en forma trimestral, durante un año calendario, especificándose en el mismo artículo, la información que en ella debe contenerse. Esta información, según lo dispone el artículo 14, debe enviarse al Ministerio del Medio ambiente por parte de la Superintendencia para que lo considere como antecedente para futuras revisiones de la norma.

DECIMO SEPTIMO: Que de lo que hasta aquí se viene razonando, aparece que en la Calificación Favorable de las Centrales Termoeléctricas Nueva Ventanas y Campiche, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Quinta Región, constituyó para los titulares de éstas, obligaciones de

monitoreos continuos como isocinéticos para medir la calidad del aire; a fin de constatar las emisiones de SO₂- porque como se ha reconocido por el Estado es un contaminante que daña efectivamente la salud de la población-, la obligación consiste, entre otras, según se ha expresado, que debía informarse mensualmente de tales mediciones a diversas autoridades, entre ellas a la CONAMA de la Quinta Región.

DECIMO OCTAVO: Que, sin embargo, desde la vigencia de la Ley 20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuso, en su artículo tercero transitorio, que el Ministerio del Medio Ambiente así como el Servicio de Evaluación Ambiental, son “para todos los efectos legales.... “, los sucesores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en las materias de su competencia, de manera que “las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio del Medio Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan“.

DECIMO NOVENO: Que de lo expresado se infiere entonces que los informes mensuales sobre el monitoreo continuo de emisiones que debían enviarse a la CONAMA Quinta Región- desde la creación del Ministerio del Medio Ambiente-, debían remitirse y, en consecuentemente, recibirse en éste último. Tal conclusión resulta plenamente corroborado con el Ordinario N° 165, que envía el Secretario Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso a la Cámara de Diputados, en la que se reconoce expresamente que las Centrales Nueva Ventanas y Campiche, de acuerdo con lo resuelto en su Declaración de Calificación Favorable Ambiental, ellas reportan mensualmente a diversas instituciones, entre ellas, a la SEREMI del Medio

Ambiente, los monitoreos sobre la calidad del aire así como los monitoreos de emisiones atmosféricas medidas en Chimenea.

VIGESIMO: Que, en consecuencia, la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, al acoger parcialmente el amparo, no es ilegal desde que, la normativa que se ha expuesto en forma precedente- que es la misma que se analizó en la resolución impugnada- permite concluir que la información que se ha dispuesto entregar al señor León Cabrera, debe encontrarse en poder del Ministerio del Medio Ambiente.

VIGESIMO PRIMERO: Que entonces yerra en sus alegaciones la reclamante, pues aquí no se está discutiendo ni se pone en dudas que la facultad de fiscalizar se la ha entregado el legislador a la Superintendencia del Medio Ambiente, sino que se trata de una cuestión distinta, esto es, si la información solicitada era de aquellas que debían obrar en poder del Ministerio; al haberse decidido en forma afirmativa, la derivación efectuada al ente fiscalizador basado en el artículo 13 de la Ley N°20.285, era del todo improcedente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que así también se desprende del punto 2.1 de la instrucción General N° 10, en cuanto estima que es competente para resolver acerca de la solicitud de información aquel órgano cuando en ejercicio de sus funciones y/o atribuciones, generó o debía generar la información, o ésta hubiese sido elaborada por un tercero por encargo de aquél, o en cualquier caso, aquélla obrase en su poder.

VIGESIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la información requerida por el señor León y respecto de la cual ha sido acogido el amparo, es aquella que debe obrar en poder Ministerio del Medio Ambiente, tanto por su calidad de sucesor legal de la CONAMA- según se dispuso por el legislador-, cuanto por las mismas atribuciones que se ha dispuesto en el artículo 70 de la

Ley N°20.417, ya que según sus fines, le corresponde proponer las políticas ambientales así como los planes y programas destinados a la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos renovables e hídricos; lógicamente que para ello debe contar con la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, pues no es posible de advertir para esta Corte que pueda proponer programas en materia ambiental, si no conoce las condiciones atmosféricas, la calidad del aire y la contaminación y calidad ambiental de todo el territorio de la República. En concordancia con lo que se viene razonando, en forma específica, se indica, en la letra p), que le corresponde “Administrar el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.....”; y, en la letra u), “Administrar la información de los Programas de Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes.....”.

VIGESIMO CUARTO: Que entonces el reclamante debe contar con la información que requiere el señor León y por la que se acogió el amparo; por lo que se concluye que el reclamo carece de fundamento y por tanto, éste será desestimado.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, **se rechaza** la reclamación deducida a fojas 17, sin costas.

Transcríbase al Consejo de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Rol N° 9367-2013

Pronunciada por la **Quinta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a 13 de octubre 2014, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.